

**INCONFORMIDAD 372/2009.
DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO *****
PROMOVENTE: *****PONENTE:
MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA
RAMOS.**

SECRETARIA ADJUNTA: SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ AVILA.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dos de diciembre de dos mil nueve.**

Cotejó:

V I S T O S; para resolver la inconformidad **372/2009**, promovida por *********, en contra de la resolución colegiada de quince de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo *********, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

“AUTORIDAD RESPONSABLE: Tiene tal carácter la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en substitución del licenciado José Alfonso Solís Navarro, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León. -- ACTO RECLAMADO: La resolución definitiva, de fecha 26 de marzo de 2009, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en substitución del licenciado **, Magistrado de la Sala Superior y Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, emitida dentro del expediente número *****, relativo al juicio contencioso administrativo que promoví en contra del Gobierno del Estado de Nuevo León y de otras autoridades.”*** (Fojas 6 y 7 del cuaderno de amparo).

La quejosa señaló como garantías violadas las previstas en los artículos 5º, 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. De la demanda de amparo directo correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Cuarto Circuito y en auto de Presidencia de dos de junio de dos mil nueve, se admitió con el número *****; (foja 28) y previos

los trámites de ley, ese órgano jurisdiccional dictó sentencia el veintisiete de agosto de dos mil nueve, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*** (Foja 67 del cuaderno de amparo).

Las consideraciones en que se sustentó la protección constitucional otorgada fueron las siguientes:

“(...) SÉPTIMO. (...) Por último el tercer concepto de violación la impetrante del amparo expone que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad responsable resuelve que carece de competencia para determinar si la demandante (hoy quejosa), se encuentra exenta del pago de un impuesto de carácter federal, como lo es el impuesto sobre la renta. --- Explica que lo anterior es así, dado que con tal proceder del magistrado del conocimiento evade la competencia que este Tribunal Colegiado le fijó en la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo **; además soslaya que aunque el citado tributo es de carácter federal, lo cierto es que la operatividad de la ejecución del descuento***

es calculado y aplicado de acuerdo a la interpretación que de la norma hace el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y aprobado por el Consejo Directivo de tal Instituto. --- El argumento de previa reseña es sustancialmente fundado, conforme con lo siguiente: --- El título noveno de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, relativo a las funciones de éste y su estructura orgánica, concretamente en el artículo 122, se prevé como uno de los órganos de gobierno integrantes del mismo, al Consejo Directivo quien, según se advierte del numeral 128, fracción XI, tiene entre otras atribuciones, la concerniente a conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias y retiros programados de recursos del sistema certificado para la jubilación en los términos previstos en la propia legislación, tal como se advierte de la siguiente transcripción: --- ‘ARTÍCULO 128.’ (Se transcribe). --- ARTÍCULO 17.’ (Se transcribe). --- De los numerales trasuntados se advierte que mientras el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Nuevo León, es el facultado para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones, el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Nuevo León, es la instancia competente para conocer de los conflictos que se susciten respecto de la determinación de esas jubilaciones. --- De manera que, si el tema inmerso en el tercer agravio gira en torno a que si la actora quejosa está exenta o no del impuesto sobre la renta, para efectos del monto de la pensión jubilatoria que le fue determinada por el Instituto ahora tercero perjudicado- a través del dictamen de jubilación que obra en autos del juicio natural-, es inconcuso que se esta en presencia de un acto dictado en materia de pensiones a cargo de una institución de la entidad federativa, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. --- Por lo que con independencia de la exención pretendida por la quejosa se relacione con un impuesto federal (impuesto sobre la renta), lo cierto es que la cuestión a dilucidar por la responsable, precisamente atañe a si la misma le es aplicable o no; de ahí que, no puede aducir carencia de competencia para resolver ese tema, pues se trata de la composición de una pensión y sobre esos actos, se reitera de acuerdo con la fracción VII del numeral 17 previamente reproducido, le corresponde conocer. --- Considerar correcta la postura del magistrado responsable, llevaría al ilógico de considerar que entonces, durante la vida laboral activa de la quejosa, no hubiere podido

retenérsele (como asalariada), por parte del Estado de Nuevo León (como patrón y retenedor), cantidad alguna por concepto de impuesto de naturaleza federal; retenciones que, cabe señalar, sí se efectuaron según se advierte del recibo de nómina agregado a foja 14 del juicio de origen, del que se desprende una retención por concepto de ISPT (impuesto sobre producto de trabajo, como también se le denominaba al impuesto sobre la renta). --- Finalmente, importa destacar que las consideraciones precedentes en nada prejuzgan acerca de la aplicación de la exención de que se da noticia a favor de la quejosa, sino que sólo se refiere a que el tribunal sí cuenta con senda competencia para resolver ese aspecto controvertido. --- En las relacionadas consideraciones, ante lo fundado del tercer concepto de violación, lo que sigue es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar dicte una nueva, en la que reitere lo que no prospero en el presente juicio de amparo directo y aquéllos aspectos que no se controvertieran en esta vía y, con plenitud de jurisdicción analice el tercer agravio vertido por la concurrente (ahora quejosa), partiendo de la base de que resulta ser una autoridad competente para hacerlo.” (Fojas 64 a 67 del cuaderno de amparo).

TERCERO. Por oficio número *****, de tres de septiembre de dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió a la autoridad responsable, testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo penal número *****, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, la previno para que en el término de veinticuatro horas informara sobre su cumplimiento al fallo protector. (Foja 70 del cuaderno de amparo).

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto circuito, tuvo por recibidos los oficios de cuenta, signados por la a Magistrada de la Sala Superior y Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales, informó el acuerdo dictado el diez de ese mes y año y donde se había dejado insubsistente la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil nueve, por tanto la ejecutoria dictada por ese órgano se encontraba en vía de cumplimiento. (Fojas 88 del cuaderno de amparo).

CUARTO. Con el oficio número *****, la Magistrada de la Sala Superior y Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, informó que en cumplimiento a la ejecutoria dictada, anexaba copia certificada de la resolución emitida por esa Alzada el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, dentro del juicio Contencioso Administrativo número

*****, constante en 22 fojas útiles. (Fojas 91 a la 113 del cuaderno de amparo).

QUINTO. Por auto de presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se ordenó dar vista con la copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve **dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo** *****, a la parte quejosa, en torno al cumplimiento del fallo protector, para que dentro del término de cinco días, manifestara los que sus intereses conviniera con el apercibimiento de que de no hacerlo, se dictaría la resolución que en derecho procediera. (Foja 114 del cuaderno de amparo).

La referida resolución se notificó a la quejosa, por lista de dos de octubre de dos mil nueve. (Foja 117 del cuaderno de amparo).

SEXTO. En escrito presentado el nueve de octubre de dos mil nueve, la quejosa interpuso incidente de inconformidad en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil nueve. (Fojas 120 a 122 del cuaderno de amparo).

SÉPTIMO. El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, agregó a los autos el escrito de la parte quejosa mediante el cual interponía incidente de inconformidad en contra del diverso acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, por lo que al respecto proveyó desecharlo por improcedente, al no actualizarse la hipótesis

normativa prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. (Foja 164 del cuaderno de amparo).

OCTAVO. El Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en resolución de quince de octubre de dos mil nueve, **tuvo por cumplida la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo *******. (Fojas 165 a 168 del cuaderno de amparo).

La resolución anterior, se notificó por lista de veintidós de octubre de dos mil nueve. (Fojas 173 a 175 del cuaderno de amparo).

NOVENO. En acuerdo de presidencia de treinta de octubre de dos mil nueve, **con fundamento en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo**, se ordenó remitir los autos del juicio de amparo directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite y resolución de la inconformidad hecha valer por la parte quejosa en contra del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías. (Foja 185 del cuaderno de amparo).

DÉCIMO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de Presidencia de diez de noviembre de dos mil nueve, la inconformidad fue admitida a trámite con el número **372/2009**, ordenándose turnar el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y su remisión a la Sala de su adscripción, ordenando además notificar a la autoridad responsable y al

Procurador General de la República. (Foja 11 de la inconformidad 372/2009).

Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se radicaron los autos de la inconformidad **372/2009**, en la Segunda Sala, la que oportunamente registró el asunto y se avocó a su conocimiento para su resolución. (Foja 17 de la inconformidad 372/2009).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente incidente de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República; 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al punto Tercero, fracción V, *contrario sensu*, y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, ya que no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el precepto constitucional invocado en primer término.

SEGUNDO. La presente inconformidad es procedente, en atención a que fue hecha valer por la quejosa en contestación a la notificación que se le efectuó **con la resolución de quince de octubre de dos mil nueve**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la que declaró cumplido el fallo protector dictado en el juicio de amparo directo ***** , dentro del término de cinco días a que se refiere

el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación respectiva.

En efecto, la resolución que por esta vía se impugna, se notificó por lista el jueves veintidós de octubre de dos mil nueve, surtiendo efectos legales el viernes veintitrés siguiente, por lo que el plazo aludido corrió del lunes veintiséis al viernes treinta del mes y año mencionado, concluyéndose que la inconformidad presentada el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, es oportuna.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 77/2000 del Tribunal Pleno, la cual se encuentra localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo: XII, agosto de 2000, página: 40 y Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 31, página 43, de rubro siguiente:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”

TERCERO. Del escrito signado por la quejosa, se advierte que manifestó como Único agravio, la ilegalidad del Acuerdo de

quince de octubre de dos mil nueve, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, al aducir substancialmente:

1. Que en inconformidad recurrió el cumplimiento dado por la Sala responsable, cuando se le dio vista, donde en forma expresa fundada y contundente manifestó lo que a su derecho convenía, en contra de las afirmaciones de la responsable en la sentencia definitiva dictada el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dentro del expediente *****, al continuar siendo violatorias de sus garantías individuales previstas en el artículo 80 de la Ley de Amparo.
2. Que la ilegalidad del acuerdo impugnado se desprende de las fojas 31 a la 37 de la sentencia con la cual la responsable pretende dar cumplimiento al fallo protector, en virtud de que por una parte señala que resulta claro que existe retención y por la otra dice que evidencia que se le aplica la exención contenida en el artículo 109, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (transcribe esas partes de la sentencia).
3. Que de lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que con motivo del cumplimiento a la ejecutoria, la responsable dicta una nueva sentencia, también lo es, que no se puede tener por debidamente cumplida la sentencia de amparo, toda vez que su errónea conclusión la fundamentó con el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispositivo que no es aplicable al caso concreto, por encontrarse dentro del capítulo relativo a PRESTACIONES POR RIESGO DE

TRABAJO, cuando en el caso concreto la quejosa es jubilada y además que existe un capítulo específico de SALARIO BASE DE COTIZACIÓN Y CUOTAS, en el que en su artículo 20, establece (lo transcribe).

4. Que siendo que en el presente caso, como LÍMITE SUPERIOR DE COTIZACIÓN, VEINTICINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, y como salario mínimo general por la zona geográfica en la que vive es de *****, es por lo que considera que al no advertir la responsable, el razonamiento antes expuesto, ***“es que la resolución de fecha 15 de octubre de 2009, dictado por la responsable, Magistrada de la Sala Superior y Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo, continua siendo violatorio de mis garantías individuales de seguridad y certeza jurídicas, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución... y por consecuencia se evidencia más la ilegal consideración del Tribunal Colegiado en su auto de fecha 15 de Octubre de 2009, en el que tiene por cumplida la ejecutoria...”***
5. Que se evidencia lo erróneo e infundado de la sentencia con la que se pretende dar cumplimiento al fallo protector de la responsable, al decir a foja 34 de su sentencia (transcribe la parte de esa sentencia), cuando se dijo que la norma de aplicación al caso concreto, es la que el legislador la dejó plasmada en forma por demás explícita en el artículo 20 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por lo tanto no se requiere de interpretación como así lo adujo la responsable, por ello, al ser violatoria de garantías de seguridad y certeza jurídica la sentencia de la responsable de fecha veinticuatro

de septiembre de dos mil nueve, es que también es ilegal el auto de quince de octubre de este año.

CUARTO. Antes de entrar al estudio del único agravio aducido por la quejosa, es oportuno realizar algunas precisiones en torno de la inconformidad que se resuelve y a continuación establecer los antecedentes relevantes del caso, para resolverlos.

En este contexto, tenemos que la inconformidad establecida en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo y que se hace valer en contra de la legalidad de la resolución mediante la cual los órganos de amparo tienen por cumplida la ejecutoria de amparo, los motivos de agravios o de disenso que pudieran expresar la parte que le afecta esa determinación, deben estar orientados a combatir los motivos y fundamentos que tomaron en consideración esos órganos jurisdiccionales para tener por ejecutada la sentencia de garantías.

Para resolverla, la materia será determinada por la acción constitucional, así como lo establecido en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal y los actos efectuados por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria.

En este orden tenemos lo siguiente:

1. En el presente asunto, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil nueve, determinaron conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto

que se hizo consistir en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil nueve, dentro del juicio contencioso administrativo ***** , emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en substitución del Magistrado de la Sala Superior y Presidente del referido Tribunal.

Lo anterior, al haber resultado fundado el tercer concepto de violación hecho valer por la quejosa, pues la Sala responsable indebidamente omitió analizar el agravio relativo a si la parte actora estaba exenta o no del impuesto sobre la renta con base en el artículo 109, fracción III, de la ley relativa, en relación con lo estimado por la autoridad demandada en el juicio de origen al proveer sobre la cotización del sueldo de jubilación.

En tal virtud, los efectos del amparo se traducen para que la Sala responsable efectuara los actos siguientes:

- a) Deje insubsistente la sentencia impugnada; y
- b) Emitir una nueva en la que reitere los no prosperó en el juicio de amparo directo ***** , y aquellos aspectos que no fueron ahí controvertidos, y con plenitud de jurisdicción analice el tercer agravio vertido por la recurrente (ahora quejosa), partiendo de la base que resulta ser autoridad competente para resolver sobre la exención del pago del impuesto sobre la renta que ahí se argumentó.

2. En cumplimiento a la anterior ejecutoria, la Sala responsable, con el oficio *****informó al Tribunal Colegiado el auto que dictó el diez de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual entre otras cosas proveyó:

“... Al efecto, se informa a ese Tribunal Colegiado, que, en acatamiento a la resolución constitucional de referencia, se deja insubsistente, la resolución de fecha 26-veintiséis de marzo de 2009 –dos mil nueve, debiendo en su lugar dictar otra, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta...” (Foja 84 del cuaderno de amparo).

3. Posteriormente la Sala responsable, con el oficio *****, envió al Tribunal Colegiado en veintidós fojas útiles, copia certificada de la nueva sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. No ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por **, parte actora dentro de Juicio Contencioso Administrativo número *****, recurso que interpone en contra de la resolución definitiva de fecha 29 –veintinueve de junio de 2007 –dos mil siete, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en la cual se declaró la validez de los actos impugnados.***

SEGUNDO. Se confirma la sentencia citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de

derecho expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,...”

De la lectura de la referida sentencia la cual obra agregada a fojas 92 a la 113 de los autos del juicio de amparo directo ***** , se desprende que la Sala responsable en cumplimiento a segundo deber impuesto, en su considerando que identificó con el número (SEXTO), estudia los agravios aducidos por la actora recurrente en su escrito de revisión y da contestación a su tercer agravio ahí expresado, el cual estimó que el mismo resultaba infundado al argumentar de que incorrectamente se le descuenta el impuesto sobre la renta del sueldo de su jubilación, no obstante de estar exenta de dicha contribución, con lo que dice se deja de observar el contenido del artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, arribando la responsable a dicha conclusión, por lo siguiente:

“...

SEXTO. (...) una vez que fue debidamente examinado el contenido del acto impugnado en el Juicio Natural, consistente en el certificado de jubilación de fecha 1-primero de julio de 2006-dos mil seis, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del cual en el apartado correspondiente al cálculo de la pensión mensual salario base de cotización se adujo lo siguiente: ‘Artículo sexto.- Los

servidores públicos... podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto...' se correlaciona con el artículo 51 fracción I primer párrafo que en lo conducente ordena: '...Se restará del monto de las percepciones sobre las que se cotizaba, con una cantidad igual a la totalidad de las retenciones en la nómina que se efectuaron o hubiesen tenido que efectuar con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, incluyendo el cincuenta por ciento de las previstas en la ley del ISSSTELEON...'. Así las cosas, analizando el caso concreto, se tiene que el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece: 'SEXTO. Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla: ...', así pues es evidente que el legislador estableció la figura del salario de cotización neto, como la base para poder cuantificar el monto que corresponda como pensión, sin embargo dicho dispositivo legal no establece que es lo que se debe entender por salario de cotización neto, ante tal circunstancia resulta evidente que se requiere de una interpretación a fin de dar un significado a tal concepto y así respetar el espíritu del legislador; al respecto, cabe destacar que tal objetivo, a juicio de este órgano

de jurisdicción administrativa, sería alcanzado mediante una interpretación sistemática (consiste en el estudio de la norma en relación con las otras disposiciones, sean pertenecientes a la legislación en el que inserta el precepto; al capítulo o título del que forma parte, así como a otras normas del ordenamiento jurídico de la nación; entre ellos necesariamente, las normas, los principios y valores constitucionales), ya que para aplicar lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la ley antes citada, sólo hace falta definir que es lo que se debe entender por salario de cotización neto, por lo que, de un análisis integral de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que en el artículo 51 fracción I, primer párrafo, se define claramente la forma en que se obtiene el salario de cotización neto, en efecto dicho dispositivo legal establece: Artículo 51. (Se transcribe).- Desprendiéndose además, del contenido del trasuntado artículo que, en el mismo se establece la mecánica para determinar el monto del salario de cotización que servirá de base para el cálculo de la pensión por jubilación, con lo que concluye que, el procedimiento ahí establecido no constituye una retención por concepto de impuesto sobre la renta, sino que, solamente, como se dijo, contempla la forma para calcular el salario de cotización neto que sirva de base para la pensión que corresponda, y de lo cual se desprende lo infundado de las argumentaciones de la recurrente, en virtud de que, el precepto contenido en el acto impugnado y usado para calcular su Salario

Base de cotización, a su juicio, no establece retención alguna del referido impuesto, sirviendo como apoyo lo anterior por analogía la jurisprudencia sostenida por nuestro más Alto Tribunal, y la cual a la letra dice: No de Registro: 172,179, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, Junio de 2007, Tesis 2ª./J 106/2007, Página: 334. ‘PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL, EL CÁLCULO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO IMPLICA UNA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA’ (Se transcribe)...”.

6. Sentencia que fue tomada en consideración en esa parte que se transcribió por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en su resolución de quince de octubre de dos mil nueve, **y la que sirvió de sustentó para determinar** en su parte toral que:

“...Luego, al cumplimentar la ejecutoria de este tribunal colegiado, la autoridad responsable dictó una nueva sentencia con fecha 24 de septiembre de 2009, en la que declaró INFUNDADO el tercer agravio, por las siguientes razones:

La Sala responsable partió de la premisa de que el artículo Sexto Transitorio de la Ley del ISSSTE,

establece la figura de salario de cotización neto; empero, no se estableció lo que debe entenderse por ésta.

En razón de lo anterior, sostuvo la a quo, a falta de definición de lo que debe entenderse por salario de cotización, lo procedente era acudir al artículo 51, fracción I, de la Ley del ISSSTE, de cuyo contenido se desprendía la mecánica para determinar dicho monto que servirá de base para el cálculo de la pensión por jubilación, pero ello, afirmó al Sala responsable, no constituye una retención por concepto de impuesto sobre la renta en términos del artículo 109, fracción III, de la ley relativa, pues únicamente contempla la forma de calcular el salario de cotización neto que sirva de base para la pensión que corresponde. Citó como apoyo el criterio que identificó, de rubro: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL. EL CÁLCULO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO IMPLICA UNA RETENCIÓN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.'

*En ese orden de ideas, si la concesión del amparo directo *****, fue para que se analizara con plenitud de jurisdicción el tópico relativo a la aplicación de la exención prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del ISR, y según se vio, la Sala responsable abordó*

dicho argumento, desestimándolo, es inconcuso que la ejecutoria de amparo ha sido cumplimentada.

En consecuencia, se advierte que con el fallo dictado, La Magistrada de la Sala Superior y Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, atendió los límites de la litis planteada; por lo que, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en relación con la jurisprudencia citada, este tribunal estima CUMPLIDA LA EJECUTORIA dictada en este asunto. (...)" (Foja 165 a la 168 del cuaderno de amparo).

7. En contra de la referida resolución el quejoso hizo valer la inconformidad a que este toca se refiere.

De las constancias antes relacionadas y que forman parte del expediente del juicio de amparo directo *****, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad a lo establecido en artículo 2º, se advierte lo siguiente:

Que contrario a lo expresado por la quejosa, en sus motivos de disenso, no existe la ilegalidad alegada en el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Lo anterior al quedar acreditado que la Sala responsable en cumplimiento al fallo protector deja insubsistente el acto

reclamado y emite uno nuevo en el que se le restituye al quejoso en sus garantías violadas.

Pues en observancia a lo expresado en la ejecutoria de amparo, da contestación el tercer motivo de agravio expresado por la quejosa en su recurso de revisión, atendiendo para ello que era la autoridad competente para resolverlo, por lo que al regresarle a ésta jurisdicción determinó que el mismo resultaba infundado al tenor de las consideraciones y fundamentos que se transcribieron de su sentencia.

Lo anterior es así, pues la protección constitucional otorgada, fue ante la omisión de la autoridad responsable de atender ese agravio, no obstante de tener competencia para determinar si la demandante en el juicio natural, se encontraba exenta o no del pago del impuesto sobre la renta.

De tal manera, que al ser un acto de naturaleza negativa conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, para restituir a la quejosa en sus derechos violentados, la autoridad responsable estaba obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En tal virtud, si como lo señaló el Tribunal Colegiado al resolver que: ***“... con independencia de que la exención pretendida por la quejosa, se relacione con un impuesto federal (impuesto sobre la renta), lo cierto es que la cuestión a dilucidar por la responsable, precisamente atañe a si la***

misma le es aplicable o no; de ahí que, no puede aducir carencia de competencia para resolver sobre este tema, pues se trata de la composición de una pensión y sobre esos actos, se reitera de acuerdo con la fracción VII, del numeral 17, previamente reproducido le corresponde conocer.”

Es claro, que se le restituyó a la quejosa en el goce de su garantía violada, al asumir su competencia la Sala responsable y resolver con libertad de jurisdicción el tercer agravio que ella expresó en su recurso de revisión.

En tal virtud, resultan inoperantes los motivos de disenso que como único agravio expresó la quejosa en su escrito y que quedaron relacionados en el considerando tercero de esta interlocutoria.

Lo anterior obedece, al desprenderse de su estudio que la ilegalidad de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, la pretende sostener a que ya había interpuesto recurso de inconformidad, donde ya había expresado fundada y contundentemente lo que a su derecho convenía con el cumplimiento que dio la responsable y a que, el Tribunal Colegiado omitió analizar las nuevas consideraciones que tomó la Sala responsable al contestar el agravio que por efectos de la ejecutoria de amparo, la obligó que resolviera.

En efecto, la quejosa pretende que en esta vía se revoque el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al considerar que el Tribunal Colegiado, no analizó las consideraciones que

ahora esgrimió Sala responsable en su nueva sentencia y que desde su punto de vista son violatorias a las garantidas de seguridad y certeza jurídica, y que ya las había expresado en su recurso de inconformidad.

Argumentos, que no podían ser atendidos por el Tribunal Colegiado al resolver sobre la ejecución de la sentencia, pues si bien es cierto que de los antecedentes del caso los cuales quedaron relacionados en los resultandos de esta interlocutoria, se desprende que la quejosa interpuso recurso de inconformidad, en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, donde se había ordenado darle vista con nueva sentencia emitida por la autoridad responsable y con la que, esta señaló haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada; también de los mismo se advierte que mediante diverso acuerdo de quince de octubre de dos mil nueve, se tuvo por no interpuesto, al no actualizarse la hipótesis normativa establecida en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dado que ese medio de impugnación sólo se puede hacer valer en contra del auto que la tiene por cumplida y a que las argumentaciones que ahí sostuvo no hubieran podido prosperar al estar encaminadas a combatir las nuevas consideraciones de la sentencia que se emitió en cumplimiento del fallo protector.

Así lo ha establecido esta Segunda Sala en la tesis de datos, rubro y texto siguientes:

No. Registro: 168,907

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: 2a. CXXXII/2008

Página: 269

"INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL JUZGADOR HAYA PRONUNCIADO EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. Del tercer párrafo del artículo 105, en relación con el 106 de la Ley de Amparo, se deduce que para la procedencia de la inconformidad se requiere que: 1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo; 2. Haya instancia de parte agraviada; y, 3. Se haga valer oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. En relación con el primero de esos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 26/2000 y 2a./J. 9/2001, de rubros: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE

EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", sostuvo que el Juez o Tribunal que haya conocido del juicio de amparo debe pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo acorde con las constancias de autos, una vez que haya transcurrido el plazo que se otorgue al quejoso para desahogar la vista sobre el pretendido cumplimiento, aun cuando no lo haga, pues el desacuerdo que pueda manifestar el quejoso sobre la resolución de cumplimiento no puede considerarse como la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. En tal virtud, a fin de evitar la constante remisión de expedientes por no existir tal pronunciamiento, el juzgador no debe dar trámite a dicho incidente hasta en tanto no haya dictado el acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."

Lo que de suyo, nuevamente pretende combatir en esta vía que se resuelve al señalar que es ilegal el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, pues desde su punto de vista las afirmaciones ahora realizadas por la responsable en su nueva sentencia, resultan violatorias a las garantías establecidas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y a las de seguridad y certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Cuestiones que como ya se dijo resultan inoperantes, pues como se precisó al inicio del presente considerando, los motivos de disenso o agravios que formulen la parte que le afectó el auto que tuvo por ejecutada la sentencia de amparo, deben estar encaminados a combatir los motivos y fundamentos que hubiera establecido el Tribunal de amparo para sostener tal determinación.

Lo que en el presente caso, no acontece pues sus argumentaciones lo que en realidad impugnan son las consideraciones y fundamentos que ahora aplicó la Sala responsable al contestar el tercer agravio expresado por la ahí recurrente, ahora quejosa, lineamiento que si bien es cierto que por efectos del amparo se encontraba obligada a estudiar al haber omitido resolverlo en su sentencia primigenia, también es verdad que le regresó jurisdicción, de tal manera que esas nuevas consideraciones ya no forman parte de la ejecutoria de amparo, de ahí que todos los motivos de disenso que expresó la quejosa resulten inoperantes, por no ser atendibles.

Así lo ha sostenido esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia, de datos, rubro y texto siguientes:

No. Registro: 168,905

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: 2a./J. 115/2008

Página: 222

“INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se circunscribe a examinar la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora. En ese sentido, si la protección constitucional se concedió contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales y para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, la responsable dicte nuevo fallo en el que las subsane, los agravios de la inconforme encaminados a combatir la decisión emitida por aquélla son inoperantes por plantear aspectos ajenos a la determinación que tuvo por cumplida la sentencia de

amparo, en razón de que la nueva resolución no es materia de la inconformidad.”

En tal virtud, es infundada la presente inconformidad hecha valer por la parte quejosa, puesto que contrario a lo que adujo, fue correcto el proceder del Tribunal Colegiado al haber declarado cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Es infundada la inconformidad a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramo, Sergio A. Valls Hernández y Presidente José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde a la inconformidad 372/2009. Derivada del juicio de amparo directo *****. Quejosa: *****. Fallada en sesión del día **dos de diciembre de dos mil nueve**, en el sentido siguiente: “**UNICO**. Es infundada la inconformidad a que este toca se refiere.” **Conste**.

EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN SU SESIÓN DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.